

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	AIDA BETTY GÓMEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA
RADICADO	Nro. 19-001-31-05-002-2019-00012-02
ASUNTO	RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	-SE RECONOCE PERSONERÍA PROCESAL PARA ACTUAR A APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA Y SE DA POR TERMINADA ACTUACIÓN DE LA ANTERIOR APODERADA JUDICIAL. - NO SE CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver sobre el memorial poder, radicado por el abogado ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, en calidad de apoderado de la demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA y sobre la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal, por dicho apoderado judicial de la pasiva, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 24 de octubre de 2023, por la Sala Laboral de este Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

II. RECONOCIMIENTO DE PODER

Se observa que, la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ, identificada con C.C. No. 34.571.834, en calidad de representante legal de la demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, otorgó poder a la sociedad ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 901.002.398-3 y representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, identificado con C.C. No. 1.061.697.489 y T.P. No. 220.751 del C.S. de la J., para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA (Archivo No. 14, págs. 11-13, expediente digital de 2da instancia).

El Despacho advierte que, tales actuaciones se encuentran de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 74 a 76 del C.G.P. y lo regulado en la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, se entiende revocado el mandato conferido a la abogada MARÍA ALEJANDRA RUIZ TOBAR, identificada con C.C. No. 1.002.960.647 y T.P. No. 386.532 del C.S. de la J., como apoderada de la pasiva ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA.

En su lugar, se procede a reconocer personería procesal para actuar a la sociedad ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 901.002.398-3 y representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, identificado con C.C. No. 1.061.697.489 y T.P. No. 220.751, para que ejerza la defensa de la ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, en los términos del mandato que le fue conferido y acorde al artículo 75 del CGP (Archivo No. 14, págs. 11-13, expediente digital de 2da instancia).

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PASIVA

1. A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de este Tribunal, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia, resolvió revocar parcialmente el ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia el siete (07) de octubre de 2022, por

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán-Cauca y en su lugar, se adicionó la providencia apelada, para condenar a la demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA a pagar a favor de cada una de las demandantes, señoras: AIDA BETTY GÓMEZ RUIZ, ANA RUTH LÓPEZ MERA, CLAUDIA CECILIA DORADO MACA, DERLY YASMIN ORDOÑEZ CASTRILLÓN, DORA CRISTINA RIVERA CAMPO, ELIZABETH PAPAMIJA ZÚÑIGA, ELSA BUESAQUILLO MUÑOZ, FABIOLA CAMPO VALENCIA, GLORIA ENID GRACIANO CARVAJAL, GLORIA GALINDEZ CAICEDO, GLORIA LINA BRIÑEZ TOVAR, JANNET GUADALUPE BASTIDAS BURBANO, SONIA ESPERANZA MUÑOZ MEZA, YEIMI YOHANA OBANDO BOLAÑOS, YENNI LULU MOSQUERA SOLARTE y YOLIMA RIVERA GUAMANGA, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en forma independiente para cada una, para lo cual, debe la pasiva cancelarle a cada demandante respectivamente, la suma de \$24.591 diarios desde el primero (01) de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado por prestaciones sociales y salarios.

Además, se modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada y en tal sentido, se le ordenó a la pasiva, a pagar indexado únicamente lo referente a la compensación de vacaciones a cada demandante y se confirmó en lo demás la sentencia apelada (Archivo No. 12, expediente digital de 2da instancia).

2. Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente¹, que para el mes de octubre del año 2023, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, sumaban **\$139.200.000.00**.

3. Tratándose de la parte demandada, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico económico para recurrir en casación, radica en la cuantía de las condenas que económicamente la perjudiquen o el agravio que sufre la parte

¹ El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que “(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

afectada con la sentencia impugnada, liquidadas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia².

4. A su vez, cuando existe acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, ha señalado la CSJ-SCL, por ejemplo, en providencia AL5403-2022, lo siguiente:

*“En lo que tiene que ver con el interés económico para recurrir, en este caso se concreta en el monto de las condenas que fueron impuestas en contra de la demandada en primera instancia y que el Tribunal confirmó; sin embargo, **no es dable acumularlas como este lo hizo al calcular el interés económico, sino que es necesario precisar el agravio causado por la condena impuesta en favor de cada demandante, esto es, de manera individual y diferenciada.***

*Al respecto, **ha sido criterio reiterado de esta Corporación que, pese a la acumulación de pretensiones contra el mismo demandado en un proceso (litisconsorcio facultativo), al momento de fijar el interés económico para recurrir se debe determinar de forma separada frente a cada accionante. Ello teniendo en cuenta que la relación jurídica entre los demandantes es independiente y su acumulación obedece únicamente a la aplicación del principio de economía procesal. Luego, no es procedente realizar la sumatoria de las condenas impuestas por cada uno de ellos, pues lo contrario implicaría avalar una ventaja que no se tendría de haberse tramitado el litigio de forma individual (CSJ AL2322-2021).***³

5. De lo anotado en precedencia y al seguir los parámetros jurisprudenciales reseñados, en el caso de la demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, el interés jurídico para recurrir lo constituye el monto de las condenas que fueron impuestas en su contra en segunda instancia, en virtud de la sentencia que modificó la providencia de primera instancia, advirtiéndose que, la parte demandada no apeló las condenas impuestas en primera instancia en su contra, referentes a la declaratoria de los contratos de trabajo con el consecuente pago de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 5 de abril de 2011. M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Proceso Radicación No. 49168.

³ Negrita fuera de texto original

acreencias laborales y aportes pensionales a favor de cada demandante, por ende, tales condenas se encuentran en firme, y en tal sentido, el interés para recurrir en casación a favor de la pasiva, solo lo integran las condenas impuestas en segunda instancia, en su contra.

Además, debe tenerse en cuenta que, cada una de las aquí demandantes, se considera una litisconsorte facultativa, por ende, el interés económico para recurrir se debe determinar de forma separada frente a cada demandante, como lo menciona la jurisprudencia citada en precedencia (Ver CSJ-SCL, providencia AL5403-2022).

6. En consecuencia, el interés para recurrir en casación a favor de la pasiva, conforme a la liquidación realizada por el actuario de la Sala, partiendo de la indemnización moratoria que le fue concedida a cada una de las 16 demandantes en esta instancia, junto con el cálculo de la indexación de la compensación de vacaciones que también fue objeto de modificación en esta instancia, no supera el margen del interés para recurrir en casación, establecido en el artículo 86 del CPTSS (**\$139.200.000.00**).

Efectivamente, según la liquidación realizada por el actuario de la Sala, se obtienen los siguientes valores, respecto de cada demandante, consideradas por separado, como ya se argumentó en precedencia:

DEMANDANTE:	INT. PARA RECURRIR EN CASACIÓN
AIDA BETTY GÓMEZ RUIZ	\$ 53.402.784
ANA RUTH LÓPEZ MERA	\$ 53.402.784
CLAUDIA CECILIA DORADO MACA	\$ 53.402.784
DERLY YASMIN ORDOÑEZ CASTRILLÓN	\$ 53.402.784
DORA CRISTINA RIVERA CAMPO	\$ 53.402.784
ELIZABETH PAPAMIJA ZUÑIGA	\$ 53.402.784
ELSA BUESAQUILLO MUÑOZ	\$ 53.402.784
FABIOLA CAMPO VALENCIA	\$ 53.402.784
GLORIA ENID GRACIANO CARVAJAL	\$ 53.402.784
GLORIA GALINDEZ CAICEDO	\$ 53.402.784
GLORIA LINA BRIÑEZ TOVAR	\$ 53.402.784
JANNET GUADALUPE BASTIDAS BURBAN	\$ 53.402.784
SONIA ESPERANZA MUÑOZ MEZA	\$ 53.402.784
YEIMI YOHANA OBANDO BOLAÑOS	\$ 53.402.784
YENNI LULU MOSQUERA SOLARTE	\$ 53.402.784
YOLIMA RIVERA GUAMANGA	\$ 53.402.784

En conclusión, contrario a lo argumentado por el apoderado de la pasiva, el interés económico para recurrir en casación se debe determinar de forma separada frente a cada demandante, y efectuados los cálculos por el liquidador de la Sala, ninguna de las demandantes, a la fecha de proferirse la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso, tiene derecho al pago de la suma equivalente a los **\$139.200.000.00** que se exigen como requisito legal para conceder el recurso de casación.

En consecuencia, se impone negar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería procesal para actuar a la sociedad ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 901.002.398-3 y representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, identificado con C.C. No. 1.061.697.489 y T.P. No. 220.751, para que ejerza la defensa de la ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, en los términos del mandato que le fue conferido, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: SE ENTIENDE REVOCADO el mandato conferido a la abogada MARÍA ALEJANDRA RUIZ TOBAR, identificada con C.C. No. 1.002.960.647 y T.P. No. 386.532 del C.S. de la J., como apoderada de la pasiva ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: SE NIEGA la concesión del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, respecto de cada una de las demandantes individualmente consideradas en el presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente ante el Juzgado laboral de origen, para que continúe con el trámite como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL